

## RESOLUCIÓN No. 03509

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO”

### “LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 8447 de junio 26 de 1997**, el señor HERNANDO CARVAJAL FRANCO, Representante Legal de **JARDINES DEL APOGEO LTDA.**, identificada con Nit 860.029.424-6, solicita concesión de aguas subterráneas del pozo ubicado en el inmueble ubicado en la Autopista Sur Kilómetro 4.

Que mediante **Resolución No. 1537 del 24 de diciembre de 1997**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO LTDA.**, identificada con Nit 860.029.424-6, en el predio de la Calle 57 Q Sur No 75-95 de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código 07-0007, cuyas coordenadas E: 89479.497m; N: 100253.578m, por un término de 10 años, notificada por edicto fijado el 26 de enero de 1998, y constancia de fijación el 6 de febrero de 1998, posee constancia de ejecutoria el 13 de febrero de 1998.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 641 del 03 de abril de 2007**, aclaro la Resolución No 1537 del 24 de Diciembre de 1997, en su artículo primero quedando así:

*“Inscribir en el registro de la Secretaría Distrital de ambiente, el pozo profundo identificado con el código de inventario pz-07-0007 con coordenadas 1.000.250 N 989.500 E, ubicado en el predio de la Autopista Sur km 4 de la localidad de Bosa de esta ciudad, a nombre del señor HERNANDO CARVAJAL FRANCO, representante legal de la sociedad denominada JARDINES DEL APOGEO S.A., identificada con Nit 860.029.424-6”*

### **RESOLUCIÓN No. 03509**

Resolución que fue notificada personalmente el día 19 de junio de 2007 a la señora Gloria Stella Díaz González autorizada de Jardines del Apogeo S.A., Constancia de ejecutoria del 27 de junio de 2007.

Que mediante **Radicado No. 2007E26855 del 29 de junio de 2007 y No. 2007ER30405 del 25 de julio de 2007**, la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con Nit 860.029.424-6, presentó ante esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No 1537 del 24 de diciembre de 1997.

Que mediante la **Resolución No. 0625 del 07 de febrero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 1537 del 24 de diciembre de 1997, a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con Nit 860.029.424-6, para la explotación de pozo profundo ubicado en la Calle 57 Q Sur No 75-95 de esta ciudad, con coordenadas E: 89479.497m; N: 100253.578m, en un volumen de 50m<sup>3</sup>/diarios, explotados en un caudal de 2.6 lps, por un término de (5) años a partir de la ejecutoria de esa providencia.

Que la Resolución No. 625 del 07 de febrero de 2008, fue notificada personalmente el día 14 de julio de 2008, a través del señor LUIS ERNESTO VANEGAS GAITÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.820.951, en su calidad de Gerente de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con Nit 860.029.424-6, constancia de ejecutoria el día 21 de julio de 2008.

Que mediante la **Resolución No. 00760 del 10 de abril de 2017 (2017EE66640)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró una red de monitoreo de aguas subterráneas en el Distrito Capital, en la cual se incluyó el pozo **pz- 07-0007** ubicado en la Calle 57 Q Sur No. 75-95 de esta ciudad, de propiedad de **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con **Nit 860.029.424-6**.

Mediante el **Radicado 2017EE201308**, el Gerente General de **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, presentó solicitud de aclaración de la Resolución No. 00760 de 2017, respecto que se entienda como único propietario del inmueble a **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con **Nit 860.029.424-6**, pues la resolución fue notificada a la señora María Hernández quien es propietaria de un lote dentro de su predio, esto teniendo en cuenta que verificado por el certificado de tradición y libertad la propiedad del predio con CHIP AAA0047EKEP, actualmente es compartida por 2692 propietarios desde el año 2014.

## RESOLUCIÓN No. 03509

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – a través del grupo técnico de aguas subterráneas, con ocasión del vencimiento de la concesión otorgada en Resolución 625 del 07 de febrero de 2008 del pozo con código pz-07-0007 a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con Nit **860.029.424-6**, desde el año 2013, y con el objetivo de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 18 de agosto del 2017, realizaron visita al predio relacionado con la nomenclatura Calle 57 Q SUR # 75 - 95, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 0960204 de diciembre del 2019-** (2018IE172362) donde señaló:

“(…)

#### 8. CONCLUSIONES

(…)

- Se evidenció que el pozo identificado con código pz-07-0007, se encontraba inactivo y en buenas condiciones físicas.
- En el área perimetral donde está ubicado el pozo, se observó presencia de cobertura vegetal y uno que otro residuo, lo cual no influye directamente en la afectación del recurso hídrico subterráneo.
- La boca del pozo se encuentra dentro de una caseta de paredes blancas con techo azul y una de sus paredes es en malla metálica.
- Contiene su respectiva puerta con candado de seguridad, al cual solo tienen acceso los trabajadores del cementerio para su operación.
- En la boca del pozo se encuentra protegida por una placa metálica la cual cubre la totalidad de la misma y evita en impedir el ingreso de sustancias y/o residuos que generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo.
- El punto cuenta con tubería para toma de niveles, placa de identificación visible, derivación para toma de muestras de aguas.
- Su estado ambiental es óptimo.
- No hay medidor instalado
- La tubería de distribución de agua y/o producción se encontró desmantelada
- Desde la última visita realizada el día 15/07/2015 según concepto técnico No. 8514 del 01/09/2015, se observó que el pozo mantiene los sellos impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente tanto en la boca del pozo como en el tablero eléctrico de la bomba electro sumergible.
- Se analiza que el pozo tiene problemas estructurales y no se puede bombear, según radicado 2012ER59019 del 09/05/2012.
- El pozo se encuentra ubicado en la parte central del predio.
- El usuario, durante la visita realizada, comentó que se encuentra con interés de realizar las respectivas pruebas de integridad del pozo con el fin de descartar si éste se encuentra apto para ser explotado. Por medio de un radicado el usuario remitirá la respectiva solicitud de acompañamiento y autorización para remover los sellos institucionales impuestos por la SDA.
- Este pozo, por las condiciones específicas, hace parte de la red de monitoreo según RESOLUCIÓN 760 de 10/04/2017 del recurso hídrico subterráneo. (…)

## RESOLUCIÓN No. 03509

Que posteriormente, los profesionales de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el objetivo de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 18 de abril de 2018, realizaron visita al predio relacionado con la nomenclatura Calle 57 Q SUR # 75 - 95, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **pz- 07-0007** y verificar su condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitieron el **Concepto Técnico No. 11629 del 04 de septiembre del 2018-** (2018IE206804), donde se evidenció:

“(…)

### **4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

(…)

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica, el pozo se encuentra inactivo. Esta inactividad se viene ejecutando desde el año 2013 cuando venció la concesión que tenía la empresa, bajo la Resolución 625 del 07/02/2008. El pozo con código pz-07-0007 no cuenta con acto administrativo alguno que ordene el sellamiento temporal.*

*La boca del pozo, se localiza en el costado central del predio (Ntra. Sra. del Carmen) zona número 3, denominada así por el cementerio. Dentro de una caseta, la cual cuenta con tres paredes en ladrillo y cemento color blanco y la parte frontal en malla metálica color azul. La boca del pozo se encuentra protegida por una placa metálica la cual cubre la totalidad de la misma; forma una lateral negativa que evita la escorrentía e impide el ingreso de sustancias y/o residuos que generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, el punto cuenta con tubería para toma de niveles y dos placas de identificación. Una con el código del pozo, coordenadas planas y cota. La otra es de nivelación – CAR año 1998.*

*Para el momento de la visita no se evidenció explotación del recurso hídrico subterráneo, la tubería de distribución de agua y/o producción se encontró desmantelada. La boca del pozo y el tablero eléctrico de la bomba electrosumergible mantiene los sellos impuestos por la Secretaria Distrital de Ambiente, los cuales corresponden a los mismos evidenciados en la anterior visita técnica del 18/08/2017, confirmando así que el pozo no ha sido explotado desde esa época. El pozo se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales. Se destaca que revisados los antecedentes,*

Página 4 de 12

## **RESOLUCIÓN No. 03509**

según radicado 2012ER59019 el pozo posee problemas estructurales, por tal razón no se volvió a bombear.

El usuario argumenta que el predio se abastece de agua del acueducto, presentando las facturas de la EAB con número de contrato 11809020 con consumo promedio de 641 m<sup>3</sup> y 10628530 con consumo promedio de 12 m<sup>3</sup>.

(...) “

“(…)

### **8. CONCLUSIONES**

(…)

- *El pozo se encuentra inactivo. Esta inactividad se viene ejecutando desde el año 2013 cuando venció la concesión que tenía la empresa, bajo la Resolución 625 del 07/02/2008. El pozo con código pz-07-0007 no cuenta con acto administrativo alguno que ordene el sellamiento temporal.*
- *La boca del pozo se encuentra protegida por una placa metálica la cual cubre la totalidad de la misma; forma una lateral negativa que evita la escorrentía e impide el ingreso de sustancias y/o residuos que generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, el punto cuenta con tubería para toma de niveles y dos placas de identificación. Una con el código del pozo, coordenadas planas y cota. La otra es de nivelación – CAR año 1998.*
- *Las condiciones físicas y ambientales del pozo son buenas y el riesgo de contaminación del acuífero es mínimo a pesar que revisados los antecedentes, según radicado 2012ER59019 el pozo posee problemas estructurales, por tal razón no se volvió a bombear. La tubería de distribución de agua y/o producción se encontró desmantelada.*
- *La boca del pozo y el tablero eléctrico de la bomba electrosumergible mantiene los sellos impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales corresponden a los mismos evidenciados en la anterior visita técnica del 18/08/2017, confirmando así que el pozo no ha sido explotado desde esa época.*

*El pozo con código pz-07-0007 ha sido contemplado en la Resolución 760 del 2017. El cual conforma la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo de Bogotá debido a su ubicación y características específicas. (...)*”

### **RESOLUCIÓN No. 03509**

Que de conformidad con lo expuesto en el citado concepto técnico y dado que el pozo identificado con el código **pz- 07-0007**, se encuentran inactivo, se ordenará el sellamiento temporal del mismo.

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)”*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

## RESOLUCIÓN No. 03509

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### 2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

**“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

**“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes.** *Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011,*

Página 7 de 12

## RESOLUCIÓN No. 03509

*siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que además de lo ya expuesto, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.



## RESOLUCIÓN No. 03509

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable el sellamiento temporal del pozo, codificado con el código **pz- 07-0007**, ubicado en la Calle 57 Q SUR # 75 - 95, localidad de Bosa de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través de los **Conceptos Técnicos No. 09602 del 25 de julio del 2018-(2018IE172362) y el No. 11629 del 04 de septiembre del 2018-(2018IE206804)**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la Calle 57 Q SUR # 75 - 95, localidad de Bosa de esta ciudad, en el predio de propiedad de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con **Nit 860.029.424-6**, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua **no** se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que por último, se informa a la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.115.696**, en su condición de representante legal de la prenombrada sociedad, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

Página 9 de 12

## RESOLUCIÓN No. 03509

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR** el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **pz- 07-0007**, ubicado en la Calle 57 Q SUR No. 75 - 95 de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con **Nit 860.029.424-6**, a través de la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.115.696**, en su condición de representante legal y/o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO .-** Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos No. 09602 del 25 de julio del 2018-(2018IE172362) y el No. 11629 del 04 de septiembre del 2018-(2018IE206804)**, expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO .-** El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN No. 03509**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se advierte a la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.115.696**, en su condición de representante legal de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con **Nit 860.029.424-6**, y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

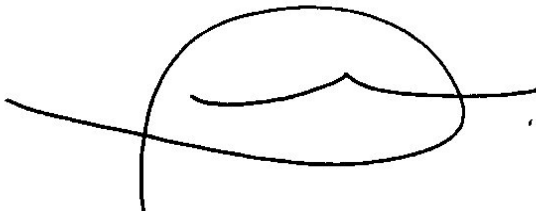
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con **Nit 860.029.424-6**, a través de la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.115.696**, en su condición de representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección de Notificación Judicial Calle 39 B No. 21 – 43 Piso 4, de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS C.C: 1014190332 T.P: N/A

CONTRATO 20191370 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/11/2019

Página 11 de 12

## RESOLUCIÓN No. 03509

**Revisó:**

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
-----------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal Jardines del Apogeo S.A.*

JARDINES DEL APOGEO S.A.

*Expediente: DM-01-1997-430*

*Pozo: pz- 07-0007*

*Predio: CL 57Q Sur # 75 - 95.*

*Conceptos Técnicos: Nos. 09602 del 25/07/ 2018 y el No. 11629 del 04/09/2018.*

*Radicados:-(2018IE172362) - (2018IE206804).*

*Acto: Resolución Ordena Sellamiento Temporal de un Pozo Profundo.*

*Localidad: Bosa.*

*Cuenca: Tunjuelo.*

*Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas.*

*Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza*